

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	05/09/2025 09:49	Fecha/hora resolución	05/09/2025 13:01		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001741		
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad				
Número de procedimiento	2025LY-000004-0005900001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL		
Descripción del procedimiento	Soporte de la infraestructura tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT)				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000979					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/08/2025 11:53	MARIA ROSARIO UREÑA CHINCHILLA	GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000979 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Junta Administrativa del Registro Nacional promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0005900001 para la contratación de soporte de la infraestructura tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Addax Software Development S.A.

**III. SOBRE LA SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE. 1) Sobre el ejercicio previsto en la normativa para acreditar la eventualidad de un mejor derecho a la readjudicación en caso de la anulación del acto final. Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la interposición de la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, **mediante la acreditación en su escrito de apelación de su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación.** Lo anterior, a efectos de probar la forma en la que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido.

Así las cosas, un elemento requerido dentro del ejercicio de fundamentación que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, **implica demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones;** sea demostrando que supera en calificación a la empresa adjudicataria o bien que la misma ostenta un menor puntaje al previsto por la Administración, siendo que cualquier de esos escenarios se echan de menos en el recurso de apelación, según se procederá a demostrar seguidamente.

A partir de lo anterior, resulta necesario señalar que para el procedimiento que nos ocupa se contó con la participación de 3 oferentes: a) Geoinn Geospatial Innovations S.A., b) Geotecnología S.A. y c) Addax Software Development S.A. (ver [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar).

A partir de lo anterior, se tiene por acreditado, con vista en el expediente electrónico de la contratación, que la Administración como resultado del análisis técnico de las ofertas declaró inelegible a la empresa apelante Geotecnología S.A., según consta en los oficios No. DIG-GGM-220-2025 del 21 de julio de 2025 y No. PRV-AL-063-2025 del 14 de julio de 2025 (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 2 / No cumple). En razón de lo anterior, la empresa apelante no fue objeto de la aplicación de la metodología de evaluación por parte de la licitante.

Ahora bien, según lo indicado por la Administración, la empresa Addax Software Development S.A., cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y resulta seleccionada como adjudicataria del procedimiento ([4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar). Así las cosas, según la Administración, en aplicación a la metodología de evaluación, la empresa adjudicataria obtiene el siguiente puntaje: 1) Precio: 85%, 2) Buenas prácticas de inclusión laboral 9%, 3) Buenas prácticas ambientales 3% y 4) Promoción a Pymes 0%; para un total de 97% ( ver [4. Información del acto final] / Resultado del sistema de evaluación / Consultar).

Bajo ese escenario, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto final, en el cual, si bien no alega incumplimientos en relación con la oferta adjudicataria, dirige sus argumentos a sostener que su propia oferta fue excluida de manera indebida, procurando demostrar que no se configura el incumplimiento que la Administración le atribuyó.

No obstante lo anterior, con su recurso de apelación, omite realizar el ejercicio de acreditar el mejor derecho a la adjudicación, según lo dispone el citado artículo 262 del RLGCP, en el sentido de manifestar “su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”

Lo anterior, por cuanto el sistema de evaluación no se compone de únicamente un factor de evaluación, tal y cómo sería el precio, sino que es un mecanismo más complejo sujeto a otros criterios, según lo dispuesto en el pliego de condiciones. En ese sentido, nótese que el pliego de condiciones en el apartado C establece una metodología de evaluación que contempla los siguientes rubros:

<b>ONCEPTO (sic)</b>	<b>PORCENTAJE MÁXIMO</b>
<b>1. PRECIO TOTAL COTIZADO:</b> Desglosado de la siguiente forma:	
- <b>Línea 1:</b> 5%	<b>85%</b>
- <b>Sumatoria del monto total de las líneas 2,3,4 y 5:</b> 80%	
<b>2. BUENAS PRÁCTICAS DE INCLUSIÓN LABORAL:</b>	<b>9%</b>
<b>3. BUENAS PRÁCTICAS ECONÓMICAS:</b>	<b>3%</b>
<b>4. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES:</b>	<b>3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

(Resaltado corresponde al original) ([2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000004-0005900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [ F. Documento del Pliego de condiciones]).

Tal como se puede observar, el sistema de calificación en este caso va más allá que el factor del precio, en el tanto la oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje de frente a 4 factores de evaluación. En ese sentido la apelante debió obligatoriamente en su recurso de apelación presentar el ejercicio demostrativo respecto de cómo de frente a los parámetros comparativos establecidos en el pliego de condiciones, su oferta resulta mejor puntuada que la empresa adjudicataria y por ende es susceptible de ser readjudicada; esto en caso de anularse el acto final de adjudicación.

Ello dado que no es sencillamente palpable que su oferta a simple vista se vea beneficiada con la calificación obtenida para pasar al primer lugar del sistema de evaluación - ello en caso que logre desvirtuar los incumplimientos señalados contra su propuesta-, por lo cual su escrito de impugnación debe acreditar con respecto a la empresa mejor calificada que: a) su plica obtiene un mayor puntaje por encima de la adjudicataria ó b) que la empresa adjudicataria cuenta con una puntuación errónea y por ende debe ser disminuido el puntaje obtenido.

En el caso bajo estudio, el apelante debía señalar y demostrar expresamente de qué manera cumple con cada uno de los factores de evaluación previstos para este procedimiento y en consecuencia cuál sería la calificación que merece su oferta. Lo anterior, por cuanto lo que compete a este órgano contralor es validar las referencias que indique, asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendrían el puntaje en discusión, según la manifestación de la empresa apelante.

Sobre este particular, este órgano contralor ha emitido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150-2024 y R-DCP-SICOP-00279-2025.

A partir de lo anterior, de conformidad con la obligación de acreditar el mejor derecho de readjudicación en aplicación del sistema de evaluación, lo dispuesto en el numeral 262 del RLGCP, procura evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación y la empresa apelante no se convierta en real readjudicatario del concurso. Así, desde el punto de vista jurídico, se trata que la apelante debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una readjudicación del concurso.

Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar su mejor posición en aplicación del sistema de evaluación, considerando que expone resultaría mejor puntuada que la empresa adjudicataria y con ello ganaría el concurso, una vez desvirtuada su condición de inelegible, sin necesidad de acreditar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria.

Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso, siendo que solamente alega en su recurso de apelación que tiene los mejores rangos de calificación incluyendo una diferencia significativa en el precio, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa apelante no logró demostrar la legitimación para impugnar el acto final, según lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento; por lo tanto, al no tenerse por demostrado el mejor derecho de su oferta, la apelante no puede acreditar la posibilidad de resultar adjudicataria, en consecuencia se estima que carece de legitimación para interponer el recurso de apelación y lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto y confirmar el acto final emitido por la Administración. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados sobre los motivos que dieron lugar a la exclusión de su oferta toda vez que ello no cambiaría la falta de acreditación de un mejor derecho frente a la aplicación del sistema de evaluación y la posibilidad que debió demostrar de resultar ser la adjudicataria.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 11:07	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 11:25	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/09/2025 13:01	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01656-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/09/2025 13:06